

2023-478

Auto de sustanciación número 1207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **WILLIAM ARLÉS CANDAMIL CARDONA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NICELY SALAZAR, ARNOBER LADINO TREJOS y ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá por las siguientes razones:

- La parte interesada deberá informar de manera clara, la dirección y ciudad de domicilio del demandante en

la actualidad, toda vez que existen múltiples inconsistencias entre lo descrito en la demanda, en el acápite de notificaciones, donde se relaciona una dirección en el municipio de Villamaría y en el poder en el que se afirma que el domicilio del actor es la ciudad de Manizales, documento que fue autenticado en la Notaría Única de Funza, Cundinamarca.

- Igualmente deberá aclarar y corregir el domicilio de los demandados y la preferencia respecto de uno de ellos por parte del actor, para demandar, con el fin de determinar la autoridad competente. (Numerales 2 y 10 del artículo 82 del código general del proceso).
- Debe indicar en calidad de qué demanda a la señora **ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, -toda vez que de lo consignado en el líbello se desprende que es prima de la causante-, con el fin de establecer la legitimación por pasiva de la citada. (Numeral 2 del artículo 82 de la norma en cita).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **WILLIAM ARLÉS CANDAMIL CARDONA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NICELY SALAZAR, ARNOBER LADINO TREJOS** y **ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al **DR. GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE**, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29937adc575d87592d57f81ef4763babf83c0883e4db146cd8b7ddf189211632**

Documento generado en 16/05/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>